

San Pedro Garza García, Nuevo León, veintiséis de junio del año dos mil veintiséis.- Vistos los autos para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C. *****
*****, representante legal de la persona moral denominada *****
*****, contra actos emitidos por el de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y toda vez que a la fecha por ministerio de ley se considera cerrada la instrucción, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el día 27 de enero del año en curso, el C. *****
*****, representante legal de la persona moral denominada *****
*****, promueve demanda de nulidad en contra de la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de los Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con número de folio **19000256D5457538100**, de fecha 20 de enero del año 2026, relativa al periodo 2025-06, por la cantidad de \$57,190.97, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de Nuevo León del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por concepto de aportación, amortización, importe principal, actualización, recargos, multa y honorarios de notificación.

2.- En acuerdo de fecha 02 de marzo de 2026 se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda; además, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo y por exhibidas las señaladas en los puntos números II y III.

3.- Por oficio sin número, de fecha 19 de marzo del año 2026, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el día 25 siguiente, el C. Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Nuevo León, formuló contestación a la demanda, haciendo valer una causal de sobreseimiento, sosteniendo la legalidad de la resolución controvertida, y exhibe el expediente administrativo y diversas pruebas en su intención.

4.- En auto del 10 de abril del presente año, se tuvo por contestada la demanda en la forma y términos precisados en el oficio de contestación y por las autoridades ahí referidas; además, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el apartado respectivo, y por exhibidas las señaladas en los puntos números 1 (expediente administrativo), 2 y 3 de dicho capítulo; por último, se ordenó correr traslado a la actora a fin de ampliar la demanda.

5.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el día 22 de abril de 2026, la parte actora formuló su ampliación de demanda, **misma que fue acordada el día 06 de mayo siguiente**, en donde se le otorgó a la autoridad demandada el término respectivo para que formulara su contestación a la ampliación de demanda.

6.- Por oficio número oficio sin número, de fecha 19 de mayo de 2026, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el mismo día, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda. **Acordándose la contestación a la ampliación de demanda a través de proveído de fecha 20 de mayo de 2026**, en donde, además, se les otorgó a las partes término para que formularan sus alegatos por escrito.

7.- Con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13, en relación con el 47, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, se considera cerrada la instrucción, con el propósito de que esta juzgadora emita la resolución que en derecho corresponda atendiendo las constancias del juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La suscrita Magistrada es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 3

fracción II, 28 fracción I, 29, 31, 34 y 36 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1-A fracción XIV, 58-1, 58-2, 58-4 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 48 fracción VI y 49 fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en términos del artículo 15, fracción III y 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, derivado de la exhibición y del reconocimiento de la misma que hacen las partes.

TERCERO.- En principio, y al ser una cuestión de orden público, esta Juzgadora procederá al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad en su oficio de contestación.

En la **ÚNICA causal de improcedencia y sobreseimiento**, argumenta básicamente que, de conformidad con el artículo 3, fracción III y, 14 fracción VII, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 8, fracción XVII, de la ley en cita, y, 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es improcedente este juicio y procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó, en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Que, lo anterior, toda vez que como lo indica el artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de tercero en el juicio quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, en el caso particular al tratarse de un demandante con el carácter de patrón, quien impugna la determinación de los créditos fiscales derivados del incumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda, es claro advertir que, a figura del tercero interesado recae en el trabajador o trabajadores por los que fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones.

Continúa la enjuiciada, que estamos en presencia de un derecho del trabajador para la adquisición de la vivienda, y en su caso, a las aportaciones para su subcuenta de vivienda, derecho humano que se encuentra tutelado en el artículo 4, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en satisfacer una necesidad colectiva, un derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa que protege a todas las personas y que, por lo tanto, no debe ser excluyente.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, la causal en estudio resulta infundada por las siguientes consideraciones.

En efecto, la causal de sobreseimiento hecha valer resulta del todo infundada, en primer término, dado que, del análisis que se hace a los

artículos 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 3º, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de, entre otros, los actos emitidos por autoridades fiscales federales y organismo fiscales autónomos (entre otros más, el INFONAVIT), en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; lo que en la especie acontece, dado que, la emisión de las resoluciones aquí controvertidas, derivó del ejercicio de las facultades de la autoridad demandada como organismo fiscal autónomo en las que se determinaron créditos fiscales en virtud de la falta de pago de las aportaciones y amortizaciones omitidas por la empresa actora, esto es, constituyen infracciones a las disposiciones fiscales; por ello, es evidente que en el caso en particular, la demanda instaurada por la actora sí resulta procedente que se substancie a través del juicio contencioso administrativo federal, por así estar establecido en ley.

Ahora, en cuanto al argumento de la autoridad en el sentido de que, en la especie existe disposición legal que impide emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, considerando esa disposición lo establecido en el artículo 4, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **dígase que su apreciación resulta del todo infundada**, pues, de lo consagrado en el artículo en cita no se advierte de forma alguna disposición que impida a los órganos judiciales, administrativos, fiscales, jurisdiccionales, laborales, etcétera, emitir las resoluciones respectivas específicas que resuelvan el fondo en asuntos en que esté relacionado de forma alguna el derecho de obtener una vivienda, puesto que ello implicaría, en un momento dado, que, cuando una

autoridad competente dicte determinado acto jurídico que influya en la educación, bienestar común, alimentación u otros, o bien que, los gobernados con motivo de sus acciones acarren consecuencias en tales ámbitos, a quien le corresponda conocer de la controversia en sí estará imposibilitada de emitir el pronunciamiento respectivo.

Lo anterior es así, toda vez que, los Legisladores tienen como función, entre otras, precisamente la de legislar y/o normar, a fin de garantizar el debido cumplimiento de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, las causas, consecuencias, derechos y obligaciones, etcétera, con motivo de los hechos llevados a cabo en ciertos ámbitos, así como los procedimientos que implica el llevarlos a cabo, es decir, que en casos como el que nos ocupa, y al ser cuestión de interés social que repercute tanto en la colectividad como en un momento dado en lo individual, dicho poder legislativo se vio a la necesidad de crear leyes que vigilen el debido cumplimiento a la garantía individual de una vivienda digna y decorosa, lo que condujo también a la creación de organismos que se encarguen de que así sea, pero para que estos organismos actúen, lo deberán hacer con la debida legalidad, creando para ello una normatividad que se deberá seguir para tales fines, por tanto, en situaciones como en el caso en concreto, el organismo que en el ejercicio de sus funciones intervenga para con terceros o bien con los interesados en cuanto a su función primigenia para que fueron creados, en necesario como ocurre en la especie, que exista una autoridad

debidamente facultada que revise sus actuaciones, pues también se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de las personas a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; hecho anterior que ocurre en la especie, dado que la empresa hoy actora, se duele del actuar de la autoridad, sosteniendo la ilegalidad de la resolución respectiva, haciendo valer los agravios que le ocasiona; por lo que en ese sentido, y al ser este órgano jurisdiccional el competente para conocer de la controversia que nos ocupa, lo que procede conforme a derecho es que emita la resolución que corresponda.

Luego, conforme al Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en sus artículos 36 y 39, se advierte que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma sobre el hecho de tener que cubrir las aportaciones, pues se advierte que, el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que en todo caso debe encontrarse en todo momento debidamente respaldado por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, inclusive se advierte que, en caso de no cumplir con el pago de aportaciones en los plazos establecidos por ley, causaran actualizaciones y recargos, de ahí que sea evidente que en todo momento deberán cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implicará el uso de facultades por parte de la autoridad facultada para ello, claro es que sus actos deberán

encontrarse debidamente fundados y motivados; entonces, atendiendo el argumento de la propia autoridad demandada en el sentido de que, constitucionalmente existe obligación de que las personas tengan derecho a una vivienda digna, también lo es que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá respetar ese derecho humano al que alude, y no negar en su momento, el acceso a dichas cuestiones, pues las propias autoridades deberán respetar en todo momento los derechos previstos en la Constitución, máxime que sería su responsabilidad el no exigir correctamente el cumplimiento de obligaciones patronales.

CUARTO.- En el **concepto de impugnación PRIMERO del escrito de demanda de nulidad, y en el escrito de ampliación de demanda**, refiere medularmente la parte actora que, existe violación a lo dispuesto por el artículo 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 134, 135 y 137 del mencionado Código y los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

El INFONAVIT pretende cobrarle una cantidad por haber, supuestamente, incumplido en el pago de los períodos que nunca le han sido notificados, lo que implica una violación a la garantía de audiencia, por lo que la resolución impugnada es ilegal al ser acto de fruto viciado.

De acuerdo a las copias al carbón que dejó el notificador del INFONAVIT, a los empleados de la empresa actora, es completamente imposible que haya realizado 7 actas de notificación, con su correspondiente explicación de los motivos por los cuales eran llevadas a cabo, tomar datos y copiar los datos de la persona que las recibía, así como estampar los datos de su acreditación y los artículos de la Ley en los que fundó su accionar.

En ningún momento le fue notificada en forma legal el acto impugnado, no se acredita hayan cumplido las formalidades prescritas en los artículos 134, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, lo que es inconstitucional, ya que los requisitos de notificar al representante legal de la persona moral actora; a un tercero, siempre que haya dejado citatorio previo; que el citatorio contenga la hora en que se constituyó en día y hora hábil y que el notificador se constituyó en el domicilio de la actora, no se cumplieron.

Al respecto, el Instituto demandado señaló en su contestación de demanda que, son infundados los argumentos de la actora, pues la resolución impugnada número de folio 19000256D5457538100, de fecha 20 de enero del año 2026, relativa al periodo 2025-06, fue debidamente notificada.

A juicio de la suscrita Magistrada, los argumentos de la actora resultan infundados e inoperantes, como a continuación se indican.

La litis en el presente juicio consiste en que, refiere la parte actora que la resolución impugnada es ilegal ya que no tiene conocimiento de los

créditos que le cobra la autoridad en tal resolución; además, no le fue debidamente notificada, ya que se llevaron a cabo 7 actas de notificación.

Como se adelantó, no le asiste la razón a la enjuiciante, puesto que, de las constancias que obran en autos se desprende a fojas 11 y 12 y 13 a 18, el citatorio y acta de notificación y la resolución impugnada, siendo ésta la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de los Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio 19000256D5457538100, de fecha 20 de enero del año 2026, relativa al periodo 2025-06, por la cantidad de \$57,190.97, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por concepto de aportación, amortización, importe principal, actualización, recargos, multa y honorarios de notificación; **documentales que fueron ofrecidos y aportados por la propia actora a su demanda inicial.** **Constancias de las que advierte con precisión,** que dicha resolución impugnada contiene firma con bolígrafo azul del funcionario que la emitió; de igual forma, las diligencias de notificación contienen la firma en color azul, tanto del notificador adscrito a la autoridad demandada (**Martha Alejandra Ramírez Sánchez**) como de las personas con las que se entendieron dichas diligencias por parte de la demandante.

(C. Mónica Lizeth Cardiel Soto y C. Sergio Antonio Alfaro Tamez, -citatorio y acta de notificación, respectivamente).

No pasa por alto esta Sala que, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda aportó las documentales que nos ocupan (resolución impugnada y constancias de notificación y Acta circunstanciada de hechos), en copia certificada, mismas que obran a fojas 72 a 77 y 78 y 79 y 80 y 81.

Ahora, en cuanto al tema es estudio, aunado a lo antes expuesto, es de manifestarse por la suscrita Magistrada que no se diligenciaron 7 actas de notificación al realizar en fechas 20 y 21 de enero del año 2026, (citatorio y acta de notificación y acta circunstanciada de hechos) la notificación de la resolución controvertida, como indebidamente lo vierte la enjuiciante, sino solamente se notificó, en esas fechas, 1-una sola resolución, que es la aquí controvertida.

Así, respecto a los argumentos en comento y en análisis a las constancias de citatorio y de acta de notificación exhibidos, tanto por la parte actora como por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, y que obran a fojas 11 y 12 y 78 y 78 del expediente en que se actúa, se desprende que sí se señalaron los requisitos que señala la actora como incumplidos. Lo que se advierte de lo siguiente.

La notificación cuestionada se llevó a cabo en fecha 21 de enero del año 2026, con el C. ***** *****, en calidad de “Empleado” de la parte actora, es decir, como Tercero, ello, toda vez que

en fecha 20 de enero del año 2026 al no estar en el domicilio a notificar el contribuyente o su representante legal, se **dejó citatorio a las 11 horas con 15 minutos** a efecto de que el **día 21 de enero del año 2026, a las 12 horas con 32 minutos** el contribuyente o su representante legal esperara al notificador adscrito al Instituto demandado para realizar la notificación de la resolución aquí controvertida, apercibiéndose que en caso de que el contribuyente o su representante legal no lo esperaran el día 21 de enero del año 2026, a las 12 horas con 32 minutos, la notificación se realizará con quien se encuentre en el domicilio. Hecho que sucedió de esa forma.

Por otra parte, ya se manifestó con anterioridad que **el citatorio referido del día 20 de enero del año 2026, si contiene el día y la hora hábil en que fue llevado a cabo**, así como también el día y la hora hábil de espera para que el interesado o su representante legal esperaran al notificador en el domicilio para realizar la diligencia de notificación de la resolución controvertida.

Por último, de las constancias en análisis, el citatorio y el acta de notificación de fechas 20 y 21 de enero del 2026, respectivamente, que obran a fojas 11 y 12 y 78 y 79 del expediente en que se actúa, se desprende que **el notificador adscrito a la autoridad enjuiciada, se cercioró de estar en el domicilio de la persona moral actora**, tanto por la nomenclatura, que es la correcta, como por el dicho de la persona

que atiende la diligencia (***** -citatorio- y ***** -notificación-), en calidad de "Empleado", cada uno, quienes si bien no se identificaron ante el notificador lo cierto es que dicho notificador detalló su Media Filiación: Cabello negro, *****, Edad Aproximada: 47, Peso aproximado: 68, Estatura aproximada: 1.60, respecto de la C. *****; y Edad aproximada: 33, Peso aproximado: 77, Estatura Aproximada: 1.75, Tez: blanca, Sexo: Masculino, Rasgos faciales: cara redonda, Señas particulares: *****; requiriéndole a dicha persona la presencia del contribuyente buscado o su representante legal, preguntándole, si se encontraba presente en el domicilio a fin de llevar a cabo la notificación de la resolución (en cada uno de los casos), contestando tal persona "salíó del domicilio".

Atendiendo lo anterior, y en relación a lo vertido formulados por la actora, particularmente respecto a que la diligencia de notificación de la resolución impugnada se llevó a cabo en contravención al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer una mayor claridad a los argumentos que sostiene esta Juzgadora respecto a la legalidad de las diligencias de notificación, es en términos de los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación que a continuación se transcriben, la manera en que se realizarán las notificaciones de carácter personal, las cuales deben reunir ciertos requisitos para entender la notificación con un tercero.

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, **cuando se trate de citatorios,**

requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
[...]

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, **si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que **se fijará en lugar visible de dicho domicilio,** debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.
[...]

Énfasis añadido

Como se desprende de los anteriores preceptos, al llevar a cabo las diligencias de los actos de notificación de carácter personal, éstas obedecen a una serie de requisitos indispensables para estar legalmente realizadas; esto es, que se encuentra la obligación por parte del notificador de tomar razón de las circunstancias ocurridas en que conste la notificación, teniendo así plena convicción de los hechos, asegurando la formalidad y legalidad de sus actuaciones.

En tal sentido, esencialmente el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación precisa que ante la notificación de tipo personal de un acto administrativo, el notificador deberá realizarla en el domicilio aludido en la propia resolución, requiriendo la presencia del interesado o del

representante legal, según sea el caso y ante su ausencia dejará citatorio para realizarla al día hábil siguiente posterior, por lo que al no atenderlo se entenderá con la persona que se encuentre en dicho domicilio y a la hora especificada en el citatorio.

Luego de haber establecido lo antes precisado, es evidente que en el caso en particular la diligencia de notificación fue realizada conforme a derecho, atendiendo al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho precepto establece que en caso de no encontrarse la persona buscada, bien sea el interesado directo o un representante legal, es evidente que la diligencia se entenderá con un tercero, dejando citatorio al respecto, tal como ocurre en el presente caso, por lo que el simple hecho de invocar que el propio interesado no atendió las diligencias de índole personal (citatorio y notificación) no implican que la notificación haya sido ilegal, pues conforme a la norma es válido que la autoridad practique las notificaciones con terceros, en los casos que no se encuentre a la persona a quien se dirige el acto administrativo.

Resulta pertinente para esta Juzgadora la transcripción de la jurisprudencia 2a. /J.101/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 72/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de Junio de 2007, página 286, que dice:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª/J.15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si este o su representante no aguarda la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado le informa que aquel no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Entonces, en este sentido, y como ya se detalló en párrafos anteriores, se advierte que al momento que el notificador requirió la presencia del contribuyente interesado, señaló que no se encontraba razón ante la cual se procedió a entender la diligencia con tal persona en calidad de empleada.

De esta manera, se reitera que, la diligencia en controversia fue entendida con personas quienes dijeron ser “Empleados” de la empresa actora, de quienes se señalaron sus rasgos fisionómicos tanto en el citatorio como en el acta de notificación de fechas 20 y 21 de enero del año 2026, respectivamente; circunstancia por la cual dicha diligencia resulta apegada a derecho al entenderse directamente con una persona con un vínculo directo a la hoy empresa enjuiciante.

Sumándose a lo anterior, el hecho de que si bien es cierto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando las diligencias de entrega de la notificación en materia fiscal se entiendan con un tercero, para cumplir con el requisito de circunstanciación, resulta necesario que en éstas el notificador asiente entre otros datos aquel que por su vínculo con el particular ofrezca cierta garantía de que informará a este sobre el documento (cuestión ya comprobada).

Por lo tanto, resulta insoslayable que la notificación del acto en pugna sí se realizó conforme a derecho al entenderse con el tercero que dijo ser Empleado de la empresa actora, quien no se opuso a la diligencia, pues incluso, firmó de conformidad en la diligencia respectiva, en virtud que si no se atiende el citatorio por la persona que fue citada para tal efecto la autoridad está en posibilidad de entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio.

Asimismo, resulta aplicable para sustentar la conclusión antes indicada y reiterando lo infundado de los argumentos de la parte demandante, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que en la notificación personal en

materia fiscal resulta innecesario que deben recabarse documentos o elementos que demuestren el nexo del tercero con el contribuyente o el interesado, siendo esta una de las pretensiones de la enjuiciante, ya que, conforme al Código Fiscal de la Federación, existen disposiciones a cumplirse y plasmarse en las actas, y que si no ocurre corresponderá al propio contribuyente para desvirtuar la legalidad y demostrar que al efecto no se llevaron a cabo conforme a derecho; por lo que en el caso sí existen elementos que permitan identificar a la persona que entendió las diligencias por parte de la empresa.

Décima Época / Registro: 2007413 / Segunda Sala / Tipo de Tesis: Jurisprudencia / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación / Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I / Materia(s): Administrativa / Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.) / Página: 746

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto

de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De esta manera, es evidente lo infundado de los argumentos formulados por la demandante, puesto que existe certeza jurídica de que la documental entregada se haría del conocimiento del interesado o del representante legal de la parte demandante, al presumirse la relación de trabajo con la hoy empresa actora.

En esas consideraciones tenemos, que la notificación llevada a cabo por el notificador adscrito a la autoridad correspondiente a la resolución aquí en controversia se llevó a cabo de manera legal, sin que la parte actora exhibiera algún medio probatorio a través del cual se desvirtuara la legalidad de dicha diligencia de notificación, toda vez que, por criterio jurisprudencial, las actas de notificación gozan la misma

presunción de legalidad que todo acto administrativo, y si la enjuiciante argumenta que las cuestiones asentadas en las diligencias no se realizaron o se realizaron de forma errónea, correspondía a ella la carga probatoria de conformidad con lo siguiente.

Novena Época / Registro: 164296 / Tribunales Colegiados de Circuito / Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta /XXXII, Julio de 2010 / Materia(s): Común / Tesis: I.4o.A. J/84 / Página: 1812

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.
Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Por lo tanto, ante las anteriores consideraciones jurídicas, es evidente que en el caso no se actualiza causal alguna de ilegalidad respecto a las actuaciones de la autoridad en lo que hace a la diligencia de notificación aquí en controversia, en virtud de que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la misma, ni se aportan pruebas que logren acreditar que se impidió a la demandante conocer del acto el día y hora señalado en la constancia de notificación, **teniéndose por legalmente por realizada la diligencia de notificación en fecha 21 de enero del año 2026.**

Derivado de lo anterior resultan infundados los agravios de la parte actora respecto a la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada.

QUINTO.- En el **concepto de impugnación SEGUNDO, del escrito de demanda**, vierte la parte demandante que se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, toda vez que la autoridad no acompaña la relación de trabajadores ni las bases en que se sustenta la omisión a su cargo.

Que la resolución no contiene la firma autógrafa del emisor.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la ampliación de demanda, sostuvo en esencia que las manifestaciones de la parte actora devienen de infundadas, puesto que las constancias de relación laboral que se ofrecieron como prueba son idóneas para acreditar que la demandante tuvo la certeza de la información que se tomó en consideración para emitir la liquidación, así como el vínculo laboral que tiene con las personas que motivaron la resolución en pugna.

Que las constancias de relación laboral cuentan con los elementos suficientes que permiten advertir el vínculo laboral, pues contiene el número de registro patronal, domicilio, razón social, así como la fecha de emisión del reporte y periodo al que corresponde la referida constancia, además, se señala la fecha de alta del trabajador y el salario con el que está registrado al servicio del patrón.

Esta Instrucción estima que los anteriores conceptos de impugnación resultan infundados, puesto que, **en primer término,** la relación de los trabajadores que vierte la actora no fue acompañada en la resolución impugnada, de la lectura que se realice a la resolución impugnada número de folio 19000256D5457538100, de fecha 20 de enero del año 2026, relativa al periodo 2025-06, que obra a fojas 13 a

18y 72 a 77 del expediente en que se actúa, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, se advierte el nombre de los trabajadores de la persona moral enjuiciante denominada ***** ***** **** ** *****; además, la autoridad demandada ofreció y exhibió en su contestación de demanda la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), donde aparece el nombre de cada uno de los trabajadores en cuestión **-foja 82-** , siendo suficiente para tener por acreditada la relación laboral entre la parte actora y los trabajadores por los cuales se emitió la resolución impugnada, por el cual se determinó los créditos fiscales a debate.

Así es lo expuesto, en virtud de que del análisis de sus elementos en conjunto con el acto impugnado se desprenden elementos suficientes para acreditar el vínculo entre los trabajadores y el patrón, máxime la coincidencia de los números de seguridad social mencionados en la resolución con los que contiene la Constancia de Relación Laboral exhibida, resultando entonces que con la prueba de mérito se demuestra la existencia de la relación laboral de la parte actora con los trabajadores por los que se emitió la resolución impugnada.

En primer término, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación prevé lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, **dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.**

Énfasis añadido

La disposición transcrita establece la presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, pero no la presunción de la existencia de los hechos que motiven esos actos y resoluciones si éstos son negados lisa y llanamente por el particular, por lo que el propio numeral, lógicamente, impone la obligación a la autoridad fiscal de que pruebe tales hechos si se produce esa negativa, siempre y cuando la misma no implique, a su vez, una afirmación.

Por su parte, el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Al respecto, y relacionado con la materia de esta controversia, es aplicable la Tesis TASR-VI-182, emitida por la Sexta Sala Regional Metropolitana, que dispone literalmente lo siguiente:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES EN MATERIA HABITACIONAL AL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE

LA PRUEBA SI EL PATRON NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-

Para que subsista la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligación de la inscripción y pago de las aportaciones en materia habitacional al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto pruebe el supuesto esencial de dicha presunción, o sea, la prestación del servicio o relación laboral que existe entre el trabajador y el pretendido patrón contribuyente. Y, en consecuencia, cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente, la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81 del Código Federal de Procedimientos, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el trabajador no le prestó servicios, más aún cuando el Instituto, para determinar el crédito fiscal respectivo, se sustenta en la denuncia presentada por el trabajador ante ese mismo Organismo, la cual no ofrece como prueba dentro del juicio contencioso administrativo.

Resulta aplicable también la tesis II-TASS-1886, del Pleno de la Sala

Superior de este tribunal, que a la letra señala:

RELACION DE TRABAJO.- CARGA DE LA PRUEBA.- En los términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletorio, **cuando el patrón niegue lisa y llanamente tener relación de trabajo con las personas por las cuales se pretende el cobro de las cuotas obrero patronales, corresponde a la autoridad acreditar esa relación debiendo para el efecto exhibir los documentos con los cuales determinó esa circunstancia.**

Énfasis añadido

Ahora, si el Instituto demandado, por conducto de la dependencia correspondiente, emite resoluciones en las que determina omisiones de pago en materia de aportaciones y amortizaciones con base en una lista de supuestos trabajadores, y el patrón niega lisa y llanamente los hechos en que se apoyó dicha dependencia para motivar sus resoluciones, al controvertirlas a través de las instancias administrativas establecidas por disposiciones propias del régimen del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o del juicio de nulidad, y esa negativa no implica a su vez una afirmación, es incuestionable que el referido patrón

queda liberado de la carga de la prueba de tales hechos, pues el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como ya se dijo, sólo establece la presunción de legalidad de la resolución, pero no la presunción de la existencia de los hechos que la motivaron si son desconocidos sin reserva alguna por el inconforme, es decir, si son negados lisa y llanamente por éste.

Por lo tanto, si la negativa lisa y llana de esos hechos se plantea en el juicio de nulidad por la parte actora, le corresponde a la demandada justificar la existencia de los mismos, pues esa obligación deriva del precepto legal que aquí se interpreta, es decir, del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, al negar la demandante los hechos en que se apoya la resolución, que llevaron al Instituto demandado a determinar omisiones de pago en materia de aportaciones y amortizaciones, la carga de la prueba recayó en la autoridad demandada, la cual acredita en su oficio de contestación a la demanda, a través de la documental denominada "*Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)*".

Lo anterior es así, ya que del análisis que se realiza a la constancia certificada en comento, se desprenden elementos que, analizados en

conjunto con las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, que desvirtúan la negativa de la relación laboral expuesta por la accionante.

Así, de la constancia referida, se aprecian elementos tales como:

- 1.- La denominación de la parte actora (patrón).
- 2.- El número de registro patronal del patrón.
- 3.- El domicilio del patrón.
- 4.- El período correspondiente.
- 5.- El nombre de sus trabajadores con los cuales tiene relación laboral.
- 6.- El número de seguro social de los trabajadores.
- 7.- La fecha en que fueron dados de alta.
- 8.- El salario con el que fueron registrados y salario correspondiente al período que se consulta.

En ese sentido, la documental de trato aporta elementos que, analizados en forma concatenada, con el acto impugnado, desvirtúan la negativa de la relación laboral, lo anterior es así, ya que de la resolución determinante impugnada, se advierte que el Instituto demandado, señala el nombre y número de seguro social de los trabajadores respecto de los cuales el patrón debe pagar sus aportaciones y/o amortizaciones, **se insiste, de cuyo análisis integral y comparación entre los nombres y números de seguro social señalados en la constancia de relación laboral y la resolución determinante, se advierte que son coincidentes, o bien, que se trata de los mismos números de seguro social.**

En ese sentido, resulta inconcuso que con la exhibición de la documental denominada "*Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)*", se desvirtúa la negativa de la relación laboral expuesta por la parte actora, pues del

análisis concatenado a los documentos se desprenden elementos suficientes para acreditar el vínculo entre los trabajadores y el patrón; en el mismo orden de ideas, la constancia exhibida goza de valor probatorio pleno ya que con ella se acredita que la parte actora presentó los avisos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por ende, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, máxime cuando dicha información fue obtenida por el Instituto demandado con base en lo siguiente:

a) La información la obtiene del Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido.

b) Los patrones conforme a los artículos 29, fracciones I y II; y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de la propia ley; así como su salario que perciban al momento de su inscripción; además de determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para

el retiro. También, deberá proporcionar la información que se determine en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus disposiciones reglamentarias correspondientes; asimismo, los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo, harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo, los que deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles:

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en

lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

...

La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

Artículo 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo, harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá

convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

c) Los artículos 4, 5 y 6 del *Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica:

ARTÍCULO 4. El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5. Los formatos que el Instituto autorice para la individualización de las cantidades correspondientes por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y descuentos a cada trabajador, deberán contener la información necesaria para la identificación de patrones y trabajadores y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El diseño de los formatos será establecido por el Instituto y su presentación podrá ser, en su caso, mediante documento, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que determine el Instituto. Estos formatos serán de libre reproducción.

ARTÍCULO 6. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos para la simplificación y unificación de los procesos de inscripción, para el uso y presentación de avisos, cédulas de determinación y formatos a que se hace mención en el presente Capítulo, así como para la determinación y pago de aportaciones y entero de descuentos.

Los formatos convenidos entre el Instituto y el Instituto Mexicano del Seguro Social para la simplificación y unificación de los trámites referidos en el párrafo anterior deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Para el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo, la presentación de los avisos a los que se encuentren obligados los patrones se llevará a cabo en las unidades administrativas o lugares que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social, y tendrán la misma validez ante el Instituto.

d) La veracidad de los datos e información asentada en la "*Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)*" tienen sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario.

Con base en lo expuesto, el Instituto demandado puede almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, de ahí que la "*Constancia de Relación Laboral de Trabajadores*

Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, tiene valor probatorio pleno para desvirtuar la negativa de la relación laboral planteada por el patrón actor.

Sobre todo, porque el Instituto demandado integró los procesos de cobranza a una plataforma denominada Tax Revenue Management (TRM), cuyo sistema administra la recaudación y la cuenta por cobrar patronal, lo que le permite al referido Instituto, tener información en tiempo real, respecto del estado de cuenta patronal con el detalle de todos y cada uno de los trabajadores.

De ahí que la exhibición de la documental denominada "*Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)*", sea suficiente para acreditar que los documentos y datos que sirvieron de base para el cálculo de las aportaciones omitidas fueron proporcionados por el propio patrón.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2014, explicó el alcance probatorio de las cuentas individuales obtenidas del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones "SINDO", del Instituto Mexicano del Seguro Social, que el propio Instituto ofrece mediante hojas de impresión certificadas para acreditar la relación laboral.

De dicha contradicción de tesis emanó la jurisprudencia 2a./J. 77/2014 (10a.), de la referida Sala, misma que es del rubro y contenido siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.”

En la ejecutoria de la mencionada contradicción la Segunda Sala expuso, esencialmente, las siguientes consideraciones:

El Instituto Mexicano del Seguro Social puede expedir certificaciones de la información que conserve tanto de documentos presentados vía formatos impresos, como aquella presentada a través de los medios no impresos (medios electrónicos, magnéticos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza), en términos de los artículos 3, 4 y 5 del

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

La certificación de los estados de cuenta individuales, emitidos con las facultades legales establecidas en los mencionados artículos, constituyen prueba plena que es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por lo que no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

En términos de los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social, así como los diversos 2, 8, 149, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, las facultades y atribuciones de expedir certificaciones de la información conservada en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados: inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; puede hacerlo a través de los órganos con los que cuenta para el despacho de los asuntos de su competencia.

Las certificaciones que emitan los titulares de los diversos órganos y unidades administrativas del Instituto que, conforme a la Ley del Seguro Social, el reglamento interior del instituto o cualquier otra disposición aplicable -como los manuales de organización y operación correspondientes- cuenten con la facultad de certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias

de su competencia, constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, la impresión certificada tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas se exhiben en el juicio contencioso federal para ser utilizadas como prueba, gozando de una presunción de legalidad, respecto de la cual los particulares tienen la carga procesal de desvirtuarla.

En ese sentido, se concluyó que la certificación de los estados de cuenta individuales, que se integran por la información que una persona (física o moral) que tiene el carácter de patrón, proporciona al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del artículo 15, fracciones I a IV, y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, tiene la misma eficacia probatoria, tanto para acreditar la existencia de la relación laboral eventualmente negada por el empleador, como para demostrar la realización de inscripciones y modificaciones salariales y bajas.

Además, esa eficacia demostrativa es plena y tiene el efecto de revertir la carga de la prueba, correspondiendo a la parte que inicialmente niega la existencia de la relación laboral o las inscripciones o modificaciones, aportar elementos que desvirtúen lo asentado en las certificaciones exhibidas contra dicha negativa, pues el documento certificado que aporte la autoridad tiene el carácter de público y se presume legal.

De esta forma, la documental exhibida en el presente caso fue certificada por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien conforme con lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 4, fracción XX, y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, cuenta con facultades para expedir certificaciones de documentos.

En consecuencia, **al coincidir en su totalidad los números de seguridad social mencionados en la resolución determinante del crédito fiscal, con los que contiene la *Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal*, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ello demuestra la existencia de la relación laboral de la actora con todos los trabajadores por los cuales se emitió la resolución determinante del crédito fiscal aquí impugnado.**

Resultando importante destacar, que el hecho de que la constancia de mérito no contenga la clave única de registro de población (en adelante CURP) o la fecha de recepción de los avisos, no le demerita valor probatorio, pues la Jurisprudencia de la Corte no señala expresamente que los estados de cuenta deban contener ese requisito; además, el hecho de que la constancia no contenga el CURP de los trabajadores **-como lo vierte la actora en su escrito de ampliación de demanda-**, se puede sopesar con el hecho de que se señalan los números de seguridad social de los trabajadores, garantizándose así que las personas señaladas tanto

en el acto determinante impugnado como en la constancia exhibida, no son homónimos diversos a los trabajadores del patrón.

En este sentido, devienen de infundadas las manifestaciones de la parte actora, pues la *Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal*, es suficiente para acreditar no solamente la relación laboral entre patrón y trabajadores, por el período por el cual se emitió la resolución impugnada, sino además, para acreditar que dicha información se basa en avisos que fueron presentados por la propia actora, y que constan en los sistemas del Instituto demandado.

En efecto, ello es así, pues tal como puede observarse, el Instituto demandado exhibió la *Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal*, por el período en cuestión; de manera que el análisis realizado a dicha Constancia, así como a los datos contenidos en ella, en concatenación al listado que se contiene en la propia resolución controvertida, es suficiente para causar la plena convicción de que existe coincidencia entre los trabajadores, y por ende, que sí existió la relación laboral negada por el período en cuestión.

Por las consideraciones expuestas, es que resultan infundados los argumentos hechos valer por la accionante relacionados con la negativa de la relación laboral, así como de la presentación de los avisos ante el

Instituto, pues con la exhibición del formato *TRM* en mención, la autoridad ha demostrado tanto la existencia de la relación laboral que tiene el patrón (actor) con los trabajadores por los cuales se emitió la resolución impugnada, así como la circunstancia relativa a que los avisos afiliatorios respectivos fueron presentados por la propia accionante, siendo que dicha información obra en los sistemas del Instituto demandado.

Por otra parte, es de señalarse que del análisis realizado a la certificación de la constancia TRM, se advierte que ésta fue emitida por un funcionario con facultades para tal efecto, como lo es el Gerente de Recaudación Fiscal en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de lo dispuesto en los numerales 23, fracción I y 30, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los numerales 1, 3, fracción VI, 4, fracción XX, 5 segundo párrafo, 24, y artículos primero, segundo y tercero transitorios, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, quien además hizo constar de manera clara, que dichas constancias habían sido obtenidas de la base de datos con que cuenta el Instituto en el sistema de recaudación fiscal, del patrón ***** *****, lo que a consideración de esta Instrucción resulta ser suficiente para estimar que la certificación en comento es debida y fehaciente para acreditar la relación laboral cuestionada, sin que resultara necesario el asentamiento de ulteriores cuestiones, pues consta con claridad de donde se obtuvieron tales constancias.

Finalmente, resulta menester precisar que el empleo de la abreviatura "NSS", no le resta eficacia probatoria a la constancia de relación laboral TRM, pues lo cierto es que la misma es de uso común y cotidiano para los patrones, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes.

En efecto, sobre una temática similar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 65/2014, determinó que el empleo de abreviaturas en los estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano (como en el caso concreto, lo puede ser "NSS", como número de seguridad social), no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia a cuestiones de uso común.

Nuestro Máximo Tribunal determinó que en consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del SINDO que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la legislación de seguridad social, y en esos términos,

resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Los argumentos de antecedentes tienen origen en la Jurisprudencia 80/2014, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Unica de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que

explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

En ese orden de ideas, es de concluirse que no le causa afectación alguna a la parte actora, el hecho de que en la constancia de relación laboral TRM, se haga referencia a la abreviatura "NSS", pues ésta es de uso común en los patrones, de manera tal que fácilmente pudo advertir que dicha abreviatura correspondía al número de seguridad social de los trabajadores enlistados.

Ahora, en cuanto al argumento de la parte actora, relativo a que la resolución impugnada no contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, se determina por la suscrita Magistrada que resulta infundado, por las siguientes consideraciones.

En efecto, la parte actora sostiene en el concepto de impugnación analizado, que resulta ilegal la resolución impugnada toda vez que la misma no contiene firma autógrafa del signante, contraviniéndose con ello lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que sobre el particular dispone:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
...

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación..."

Como se aprecia, dentro de los requisitos insalvables que deben contener todos los actos de autoridad que se deben notificar, como lo es el oficio controvertido, se encuentra la obligación de que los mismos contengan la firma del funcionario competente que los emite.

Al efecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2ª/J.2/92, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de 1992, página 15, que a la letra dice:

"FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano."

Asimismo, es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 133-138, Sexta Parte, página 281, y que a la letra dice:

"FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente."

En conclusión, todo acto administrativo debe contener la firma del funcionario que lo suscribe, para así estar el gobernado en aptitud material de verificar que, efectivamente, la persona que se indica fue quien dictó el acto y que fue su voluntad emitirlo.

Ahora bien, por firma se entiende, según definición de la Real Academia Española "el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rubrica al pie de un documento escrito de mano propia, o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice", tal y como se advierte de la tesis VI.2º.115K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de 1998, página 790, que a la letra dice:

"FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ. De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que

se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.”

Ahora bien, en la especie y como ya ha sido señalado, la parte actora sostiene que la providencia a debate, no contiene una firma estampada de puño y letra del funcionario emisor.

Sin embargo, en el presente caso se desvirtúa lo argumentado por la actora, con lo asentado en la respectiva acta de notificación de la resolución impugnada, donde se señala que se le entregó a la actora la actuación con firma autógrafa del funcionario emisor, de ahí que al resultar legal la acta de notificación, su contenido tiene sustento legal, y esta situación tiene como consecuencia que se acredite que la resolución a debate antes precisada, cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación y, **por tanto, no resulta violatoria** de los artículos 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues uno de los requisitos que da validez al acto de autoridad es que contenga firma autógrafa del funcionario competente, lo cual se acredita en la acta de notificación, pue ésta se considera legal, lo anterior considerando la Jurisprudencia 175/2014, cuya observancia resulta obligatoria, que lleva por rubro: “FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE”, en la cual se considera esencialmente que ante la afirmación de la demandada de que las resoluciones combatidas contienen firma autógrafa de la autoridad

emisora que entregó al momento de notificación al interesado, se demuestra y se cumple con la carga de la prueba, dándose valor probatorio a lo asentado en ella, en el sentido de que se entregó la actuación impugnada en original con firma autógrafa a la persona que atendió la diligencia, pues la acta de notificación como su contenido resulta legal.

SEXTO.- La enjuiciante, en el **concepto de impugnación TERCERO del escrito inicial de demanda**, refiere medularmente que procede se decrete la nulidad del crédito impugnado, toda vez que la autoridad esta fundamentando la omisión de la actora en un artículo de Reglamento que ilegalmente supera lo establecido en la Ley.

Por su parte, la autoridad señaló en su defensa que, deviene de inoperante el argumento de la actora, ya que el Instituto realizó una debida fundamentación y motivación de los artículos del Reglamento Interior del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo y de los de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La suscrita Magistrada atiende que el concepto de impugnación en estudio resulta infundado por inoperante, por las razones que a continuación se detallan.

Los argumentos expuestos por la actora son simples aseveraciones que no tienden a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que la actora no precisa los razonamientos lógico-jurídicos para llegar a la conclusión de que la resolución controvertida se torna de ilegal al

haberla fundamentado el Instituto en un artículo del Reglamento, puesto que no precisa la actora a que Reglamento se refiere ni cual es el artículo en el que la autoridad fundamenta la omisión de la persona moral demandante, **por lo que a falta de estos elementos se hace jurídicamente imposible el estudio de dicho concepto de impugnación.**

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia A-42, sostenida por este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 87, 3ª. Época, año VIII, Marzo de 1995, pág. 8, que a la letra dice:

“CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de éstos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación o motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes. (2)

SS-105

Juicio de competencia Atrayante No. 56/89/181/88/187/88-III.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

SS-195

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88 resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Juicio Atrayente No. 289/92/399/92-IV.- Resuelto en sesión de 30 de septiembre de 1994, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Celina Macías Raygoza.

(Texto aprobado en sesión de 31 de marzo de 1995)."

En la resolución con número de folio 19000256D5457538100, de fecha 20 de enero del año 2026, relativa al periodo 2025-06, la actora se duele de que la misma se fundamenta en un artículo del Reglamento en cuanto a la omisión de la contribuyente (enjuiciante), razonamiento que resulta infundado, por inoperante, ya que, como se señaló en líneas anteriores, no detalla la demandante cual Reglamento y cual numeral citado en el acto de molestia, es el que le causa afectación a la actora y en que términos se produce esa afectación a sus intereses.

Sustenta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, registro digital 169974, de la autoría de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor."

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de registro digital 2001825, sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58-13, 50, 51, *en sentido contrario* y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad resultó **infundada**, por lo que **NO ES DE SOBRESEERSE y NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, por los motivos expuestos en los Considerando Tercero.

II.- La parte actora, en este **juicio número 492/26-06-02-6, NO PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, señalada en el resultando Primero, por las razones expuestas en los Considerandos de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, en su carácter de Magistrada Instructora, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciada **Claudia Sánchez Marroquín** con quien se actúa y da fe.

CSM*

*“El **primero de septiembre de 2026**, la **Licenciada Claudia Sánchez Marroquín**, Secretario de Acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **hago constar** y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres, domicilios, datos de documentos. Conste.”*